



RADICADO: 08573408900120220011801
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: SJC Y CIA S. en C "EN LIQUIDACION"
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor SALOMON JANNA RAAD, en su calidad de representante legal de la compañía SJC Y CIA S. en C "EN LIQUIDACION", contra el fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

Refiere el señor Salomón Janna Raad, que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, le impuso a la compañía SJC Y CIA S. en C "EN LIQUIDACION", 6 multas por infracciones de tránsito, por un valor total de \$2.575.417, las cuales nunca le notificó, no obstante, de aparecer en el certificado de cámara de comercio la dirección del domicilio y el correo electrónico de la compañía, negándole su derecho a la defensa y contradicción.

Que, es un imposible fáctico y jurídico que la accionante, como persona jurídica, pueda haber cometido las infracciones que se le imputan, ni sería procedente alegar la solidaridad del propietario del vehículo frente al pago de la deuda generada a raíz de estas infracciones cometidas con el vehículo.

Que, si bien es cierto el automotor figura a nombre de la compañía aquí accionante, las sanciones debieron imponerse en contra de la persona que conducía el automotor, ya que a quien se le impone la sanción pecuniaria es al que realiza el acto contrario a la norma de tránsito, por lo cual, considera que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, vulnerados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, y, en consecuencia, se ordene a la accionada, revocar todos los comparendos sus multas y sanciones, impuestos a la compañía SJC Y CIA S. en C "EN LIQUIDACION".

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

La accionada no se pronunció.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resuelve declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor SALOMON JANNA RAAD, en calidad de representante legal de la compañía SJC Y CIA S. en C "EN LIQUIDACION", contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, al considerar que *"la parte accionante tiene otra vía para obtener la protección a los derechos que dice le han sido conculcados, y no aparece demostrado en el expediente, el perjuicio irremediable para intentar la acción como mecanismo transitorio."*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante impugnó la sentencia de primer grado, argumentando que se violó el debido proceso desde que ninguno de dichos comparendos fue radicado o enviado a la dirección correcta de la compañía SJC Y CIA S. en C "EN LIQUIDACION", como consta en el certificado de cámara de comercio, o sea la vía 40 No. 69-40 de Barranquilla, que con esos comparendos indebidamente notificados se violó el debido proceso como lo establece el art 29 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991 de la Corte Constitucional.

Que, en ninguno de los domicilios ni en el correo electrónico recibió alguna notificación, que le diera apertura al debido proceso para presentar objeciones, pruebas, para la correspondiente inoponibilidad o ineficacia del acto, que en realidad lo que se controvierte son las notificaciones las cuales no se dirigieron al lugar registrado como domicilio, sino a otra dirección.

Concluye, pidiendo revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, se conceda el amparo al derecho fundamental al debido proceso y defensa, y se ordene a la accionada, dejar sin validez las sanciones interpuestas y sin validez los comparendos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra *"que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública..."*

"... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro de la acción de tutela, de la referencia, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, y defensa, por parte la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Análisis del caso concreto. -

Sea lo primero señalar que este caso reviste importancia constitucional, como quiera que la accionante estima vulnerado derechos de rango fundamental, como son el debido proceso y defensa.

Sin embargo, no se cumple el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, denominado de subsidiariedad, como quiera que el accionante no agotó la vía administrativa acudiendo ante la autoridad de tránsito accionada con una petición solicitando la debida notificación u oponiéndose al procedimiento, alegando la ausencia de notificación dentro de los tres días siguientes a la presunta infracción de tránsito, o con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que resultaba procedente.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Con respecto a lo expresado por la corte en la sentencia citada anteriormente, este despacho considera que en la jurisdicción contenciosa administrativa la accionante puede mediante una demanda solicitar bien sea el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho o si aún se encuentra dentro del término para presentarla podría ser la acción de revocatoria directa del acto administrativo.

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente mencionar que la acción de tutela no es procedente cuando el actor cuenta con otros medios legales para hacer valer su

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

derecho, en consecuencia, no procede solicitar mediante este mecanismo de protección constitucional la absolución o revocatoria de una multa de tránsito.

En la misma sentencia de la Corte Constitucional citada antes se encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”
(Subraya del juzgado)*

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en la misma sentencia T-007 de 2008 de la Corte Constitucional dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este caso como arriba se indicó, la accionante manifiesta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por no habersele notificado las ordenes de comparendo dentro de los tres días siguientes a las presuntas infracciones de tránsito, por lo cual solicita dejar sin validez las sanciones y comparendos impuestos.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia la tutela se torna improcedente ya que se está en presencia de un procedimiento administrativo, cuyos actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley a la tutelante los respectivos medios de control administrativos, a los cuales no ha acudido. En este caso no se ha acreditado que los medios de control no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte de la accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, el día 25 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf8374d9dc06475a124bfe5e4c21992563a48e88a677135382506d9cc30ccaa

Documento generado en 26/05/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>